El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 01 de febrero de 2017

Proceso: Penal – Confirma sentencia absolutoria

Radicación Nro. : 661706000066200900844-01

Procesado: DLCZ

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO FUE DESVIRTUADA.** “En el presente asunto la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le asistía de desvirtuar e infirmar las justificantes que la Procesada invocó en su favor cuando confesó, y más por el contrario lo aludido por la acriminada en su favor era algo que se tornaba como posible y plausible, si partimos de la base que acorde con lo atestado por los demás testigos, JOHN ALEXANDER GÓMEZ y LEIDY JOHANA RESTREPO, se tiene que la vía en la cual ocurrieron los hechos se caracterizaba por ser una curva de alta accidentalidad en la que se presentaba un tráfico denso y con muchos trancones generados por el amplio flujo vehicular que circulaba en ambos sentidos, por lo que era posible que en efecto que el carril por el que transitaba la procesada fuese invadido por otro rodante que se movilizaba en sentido contrario. (…) [L]a Sala es de la opinión que no le asiste la razón a los reproches y demás reparos denunciados por los apelantes, y más por el contrario la Jueza de primer nivel estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, el cual en momento alguno cumplía con el mínimo de los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. ya que en momento alguno se doblegó la presunción de inocencia que amparaba a la Procesada DLCZ, por lo que se tornaba imperioso proferir en su favor un fallo de tipo absolutorio.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado mediante acta No. 072 del 30 de enero de 2017. H:3:10 p.m.

Pereira, primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Hora: 8: 35 a.m.

Procesado: DLCZ

Delito: Lesiones Personales Culposas.

Rad. # 661706000066200900844-01

Asunto: Desata recursos de alzada interpuestos por la Fiscalía y la representación de las víctima en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Confirma fallo confutado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos por el Apoderado Judicial de las Víctimas y la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria adiada el 23 de Diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, dentro del proceso adelantado en contra de **DLCZ** quien fue llamada a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos tuvieron ocurrencia a eso de las 08:10 horas del 9 de mayo del 2.009 en jurisdicción del municipio de Dosquebradas, a la altura del kilómetro 7+30 metros de la carretera que conduce desde ese municipio hacia el municipio de Santa Rosa de Cabal, cuando en el sector conocido como *“El Boquerón,* tuvo ocurrencia un accidente automovilístico, del cual salió mal librado el Sr. JUAN MANUEL LÓPEZ CARDONA.

Acorde con los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía al Juicio, se tiene que la mañana del 9 de mayo del 2.009 el rodanteChevrolet *Aveo* de placas BSY-919, piloteado por la Sra. DLCZ, se movilizaba por el aludido sector *“El Boquerón,* en dirección hacia el municipio de Dosquebradas, cuando de repente frenó intempestivamente, lo que ocasionó que fuera colisionado en su parte posterior por el vehículo que lo precedía, el cual era un Chevrolet *Spark* de placas PFL-155, conducido por la Sra. LEIDY JOHANNA RESTREPO. A su vez la motocicleta *Auteco* de placas HCW-82, piloteada por JUAN MANUEL LÓPEZ CARDONA, la cual venía detrás del vehículo Chevrolet *Spark,* chocó con la parte posterior de dicho rodante.

Como consecuencia de lo acontecido el Sr. JUAN MANUEL LÓPEZ CARDONA sufrió una serie de graves lesiones en una de sus manos que le generaron la amputación del tercer dedo de una de las falanges de la mano derecha y una limitación en la extensión y flexión del 4º dedo, razón por la que se le dictaminó una incapacidad médico legal de 35 días con secuelas de deformidad física que afectaban el cuerpo y perturbación funcional del miembro superior derecho, ambas de carácter permanente.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

* En las calendas del 14 de febrero de 2014, ante el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Dosquebradas, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación, en la cual a la entonces indiciada DLCZ le fueron enrostrados cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas. Dichos cargos no fueron aceptados por el imputado.
* Una vez fue presentado el escrito de acusación por parte del Ente Acusador, la audiencia para su formulación se realizó ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas el 10 de junio de 2014, diligencia en la cual la Fiscalía acusó a la Procesada DLCZ por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.
* La audiencia preparatoria se celebró el 25 de junio del 2.014, mientras que el juicio oral, luego de una serie de aplazamientos se llevó a cabo los días 13, 14 y 15 de junio del 2.012 y el 28 de noviembre de esa anualidad. Posteriormente el 28 de junio de esas calendas se dictó el sentido del fallo es cual fue de carácter absolutorio. Luego el 23 de diciembre de 2016 se profirió la correspondiente sentencia en contra de la cual se alzaron tanto la Fiscalía como el Apoderado Judicial de las Víctimas, quienes respectivamente sustentaron sus sendas alzadas de manera oral y escrita.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en las calendas del 23 de diciembre de 2016, en la cual se absolvió a la Procesada DLCZ de los cargos por los cuales fue llamada a juicio, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

Los argumentos aducidos por la Jueza de primer nivel para absolver a la Procesada DLCZ LUCIA DLCZ, se basaron en reconocer en favor de la acriminada el *in dubio pro reo* porque en sentir de la *A quo* con las pruebas allegadas al juicio no era posible llegar a ese grado de conocimiento que se requería para poder dictar una sentencia condenatoria.

Para llegar a dicha conclusión, la *A quo* esgrimió los siguientes argumentos:

* Descalificó la credibilidad que merecía el testimonio de la víctima JUAN MANUEL LÓPEZ cuando expuso que sintió el momento en el que uno de los vehículos que lo antecedía frenó intempestivamente con el cual se chocó a pesar de las infructuosas maniobras evasivas que llevó a cabo.

En sentir de la *A quo* lo dicho por la víctima no podía ser de recibo ya que en el proceso no estaba demostrada la existencia de huellas de frenadas en el sitio de los hechos, a lo que se debía aunar que el guarda de transito que acudió en calidad de primer respondiente, JOHN ALEXANDER GÓMEZ, en su testimonio no supo dar una explicación plausible del porque en el informe de accidente de tránsito anotó como causa probable del accidente la hipótesis consistente en que uno de los vehículos implicados en el mismo había frenado de manera brusca.

* Las causas de la ocurrencia del accidente de tránsito que fueron utilizadas como teoría del caso por parte de la Fiscalía: que la procesada frenó intempestivamente el vehículo conducido por ella, fueron rebatidas en el juicio por el testimonio rendido por el perito WILLIAM CORREDOR BERNAL, quien adujo en el juicio que ante la ausencia de huellas de frenada posiblemente la procesada desaceleró el rodante.
* La poca credibilidad que merecía el testimonio rendido por la testigo LEIDY JOHANNA RESTREPO, cuando adveró que colisionó con el vehículo conducido por la procesada, debido a que ese rodante frenó de imprevisto y al ser chocada por detrás por la motocicleta se desplazó hacia el rodante que la antecedía. Lo cual para la *A quo* no era creíble y más por el contrario era indicativo de su deseo de no verse implicada en el accidente, debido a que lo aseverado en tales términos por la testigo es refutado por lo atestado por los peritos WILLIAM CORREDOR BERNAL y ALFONSO MONTAÑEZ, quienes expusieron que una motocicleta ante su poco peso era imposible que hiciera lo que la testigo dijo que hizo.
* Si se tenía en cuenta que los hechos ocurrieron en el momento en el que existía un trancón en la vía, y acorde con lo acontecido cuando el vehículo piloteado por la procesada desaceleró su marcha, es posible que los automotores que la precedían no hayan guardado una distancia prudente ni la distancia reglamentaria la cual consistía en 10 metros.

**LAS ALZADAS:**

En dichas alzadas los apelantes solicitan la revocatoria del fallo confutado acorde con los siguientes argumentos:

**- El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas:**

Expone el apelante que discrepa del contenido del fallo opugnado porque en su opinión con las pruebas aducidas al juicio por parte del Ente Acusador se logró desvirtuar la presunción de inocencia de la Procesada DLCZ al demostrarse indubitablemente que Ella como consecuencia de un comportamiento imprudente y negligente era la penalmente responsable de las lesiones infringidas en la humanidad de JUAN MANUEL LÓPEZ CARDONA, por lo siguiente:

* En el fallo opugnado se desconoció la confesión efectuada por la procesada cuando admitió que en efecto frenó intempestivamente el rodante conducido por ella porque en ese momento se percató de la presencia de un tracto-camión que se movilizaba en sentido Dosquebradas-Santa Rosa de Cabal, lo que la obligó a frenar para así poder darle vía a ese automotor.
* El testimonio de la víctima JUAN MANUEL LÓPEZ se encuentra ratificado y verificado por lo expuesto por los peritos de la Fiscalía y lo atestado por el guarda de transito que acudió al sitio de los hechos en calidad de primer respondiente. Por lo que en sentir del apelante se le debe conceder credibilidad a lo dicho por la victima cuando adujo que todos los vehículos se movilizaban despacio cuando oyó el impacto de la colisión ocasionada por el vehículo que lo antecedía, y a pesar que hizo todo lo posible por evitar chocar con ese rodante no lo consiguió.
* Las pruebas forenses habidas en el proceso demostraban que los vehículos implicados se encontraban en buenas condiciones, que el día de los hechos el tráfico era denso, que no se hallaron huellas de frenadas en el teatro de los acontecimientos y que la motocicleta chocó con la farola del rodante que lo antecedía.
* No se le debe otorgar credibilidad al testimonio rendido por el perito de la defensa en atención a que quien lo suscribió no acreditó su condición de perito ni su idoneidad.

**- El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ente Acusador:**

Arguye el apelante que en el fallo confutado no se apreció ni valoró en debida forma el testimonio ni el informe rendido por el agente de la Policía que acudió el sitio de los hechos en calidad de primer respondiente, el cual pudo verificar la posición de cada uno de los vehículos, el estado de la vía y sus condiciones.

De igual forma adujo que no se podía tener como válido y veraz tanto el testimonio como el informe pericial del físico forense que aportó la Defensa, puesto que este elaboró sus argumentos sólo con algunos de los elementos materiales probatorios, en lugar de hacerlo con todos.

Asimismo aseveró que en el proceso no existe constancia alguna sobre la presencia de una tracto-mula en el sitio de los hechos.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para alegar como no recurrente la Defensa presentó sus alegatos de conclusión en los cuales se opuso a las pretensiones de los apelantes y en consecuencia solicitó la confirmación de la sentencia apelada con base en los siguientes argumentos:

* La Defensa en el juicio logró demostrar que el accidente de tránsito fue atribuido a un caso fortuito ocasionado por el comportamiento imprudente de la víctima al no respetar la debida distancia del rodante que lo antecedía, vehículo que tampoco guardaba esa debida distancia con el automotor conducido por la procesada.
* La Fiscalía en momento alguno pudo acreditar su tesis consistente en que el rodante conducido por la procesada fue el causante del accidente al frenar de manera imprevista y brusca, ya que el agente JOHN ALEXANDER GÓMEZ no explicó de dónde sacó esas conclusiones que fueron consignadas en el informe del accidente de tránsito.
* Existían validas razones para no creerle a la testigo LEIDY JOHANNA RESTREPO, puesto que su testimonio es un tanto inverosímil aunado a que actuó de manera imprudente y por ende tenía un interés en los resultados del proceso.
* No pueden ser de recibo los reproches que los apelantes han efectuado para cuestionar la idoneidad del experto WILLIAM CORREDOR BERNAL, debido a que se está en presencia de algo que fue tema de debate el cual fue zanjado en sede de 2ª instancia.
* La procesada no incurrió en comportamiento reprochable que haya generado una violación al deber objetivo de cuidado, y más por el contrario actuó de manera diligente al reducir la velocidad para permitir el paso de otro automotor que obstaculizaba la vía.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos empuñados por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió la Jueza A quo en algún tipo de error al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que con las pruebas aducidas a juicio por parte del Ente Acusador se acreditaba plenamente el compromiso penal endilgado en contra de la Procesada DLCZ, lo que equivaldría a revocar la decisión opugnada y proferir un fallo condenatorio, o por el contrario la tesis de la alzada no enmarca fácticamente en las probanzas y por ende deba confirmarse la decisión recurrida?

**- Solución:**

Como quiera que el eje central con el cual los recurrentes han edificado las tesis de su inconformidad frente a lo resuelto y decidido en el fallo de 1ª instancia gira en torno a unos supuestos errores en los que incurrió la *A quo* respecto de unas pruebas habidas en el proceso, la Sala para solucionar la controversia procederá a efectuar un análisis de las pruebas que supuestamente fueron apreciadas incorrectamente por la *A quo* para de esta forma determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por los apelantes.

**1)** Uno de los temas que suscitaron la inconformidad de los recurrentes, radica en alegar que la *A quo* se equivocó al avalar el testimonio rendido por el perito WILLIAM CORREDOR BERNAL, porque en sentir de los apelantes la Defensa no acreditó ni la idoneidad ni la condición de perito del Sr. CORREDOR BERNAL, e igualmente porque las conclusiones a las que llegó en su experticia no se hizo con base en todo el acervo probatorio sino con algunas pruebas.

Respecto de los reproches que los recurrentes hacen sobre el incumplimiento del deber que le asistía a la Defensa de acreditar la idoneidad y la condición de experto del perito WILLIAM CORREDOR BERNAL, es válido anotar, como atinadamente lo adujo la Defensa en sus alegatos de no recurrente, que en efecto en el presente asunto estamos en presencia de una temática que pretéritamente fue zanjada y superada en el devenir del proceso, por lo que acorde con los postulados que orientan los principios de la preclusión de instancia y de la cosa juzgada, los recurrentes tenían cerradas las puertas para que nuevamente volvieran a proponer inconformidades sobre tales tópicos.

Prueba de lo anterior la encontramos en la sesión del juicio celebrada el día 15 de junio del 2.016 en la que se recibió el testimonio del perito WILLIAM CORREDOR, y luego de que dicho perito atestó lo que le correspondía, la Defensa procedió a introducir el informe pericial rendido por ese experto, a lo cual se opuso la Fiscalía argumentando que la Defensa no logró ni la identificación ni la acreditación de la idoneidad del perito. Pero como quiera que la Jueza Cognoscente no compartió la oposición de la Fiscalía y decidió que ese informe pericial fuera aducido al proceso, el Ente Acusador interpuso un recurso de apelación, el cual fue desatado en contra de los intereses del apelante mediante auto adiado el 14 de julio del 2.016 proferido por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en el que se confirmó la decisión de 1ª instancia.

Como se podrá concluir el apelante con la tesis de su inconformidad pretende es revivir un debate que ya fue superado y resuelto en su debida oportunidad, en donde se concluyó que la Defensa si había cumplido con la obligación que le asistía de acreditar la idoneidad y las condiciones del perito WILLIAM CORREDOR.

Es más, en caso de que no hubiera habido ningún tipo de pronunciamiento sobre ese tópico, el reclamo del apelante seria extemporáneo y carente de validez, ya que según las voces de los artículos 413, 414 y 415 C.P.P. una de las cargas que debe cumplir quien pretenda hacer uso de una prueba pericial, es acreditar por cualquier medio la idoneidad del perito y poner a disposición de su contraparte, al menos con 5 días de antelación a la iniciación de la vista pública en la que se escuchará el testimonio del perito, el informe base de la opinión pericial. En opinión de la Colegiatura dichas cargas fueron cumplidas a cabalidad por la Defensa, puesto que en su debida oportunidad descubrió y solicitó la prueba pericial en la audiencia preparatoria, de manera oportuna le puso a disposición de las partes el informe base de la opinión pericial, e igualmente cuando el perito acudió a testificar, además de sentar las bases probatorias de su testimonio, identificó y acreditó válidamente la condición de experto del perito.

Lo antes expuesto nos hace concluir que son total y absolutamente desatinados los reproches que los apelantes han formulado para cuestionar y desacreditar tanto la idoneidad como las condiciones de experto WILLIAM CORREDOR.

**2)** De igual forma alegan los apelantes que la *A quo* se equivocó al concederle credibilidad a lo atestado por el perito WILLIAM CORREDOR, porque en su sentir la información dada por dicho experto debía ser catalogada como fragmentaria porque en ella no se tuvo en cuenta todo el caudal probatorio, en especial las versiones de las personas involucradas en el accidente de tránsito.

Para la Sala lo dicho en tales términos por los recurrentes no es correcto y más bien es producto de un sofisma de distracción, porque si analizamos el contenido del informe base de la opinión pericial como lo que posteriormente atestó el experto, se tiene que el perito fundamentó su experticia en los medios de conocimiento que el Ente Acusador le descubrió a la Defensa, con los cuales se elevó el pliego de cargos efectuados en contra de la Procesada, lo cual nos enseña que en momento alguno lo atestado por el perito es producto de un análisis fraccionario de la realidad probatoria habida para el momento de la acusación.

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que los reproches formulados por los recurrentes, los cuales se cimentan en que el perito no tuvo en cuenta las pruebas debatidas en el juicio, se fundamentan en una falacia al exigir que el informe base de la opinión pericial debió tener en cuenta unos medios de conocimiento que no existían al momento en el que el perito llevó a cabo los procedimientos científicos y demás operaciones que conllevaron a su opinión experta.

Incluso, de un simple y mero análisis del Testimonio del perito WILLIAM CORREDOR se observa que lo atestado por el perito, en el escenario de los interrogatorios y contrainterrogatorios, prácticamente fue confrontado y cotejado frente a lo que a su vez dijeron varios de los testigos que lo antecedieron, entre ellos JOHN ALEXANDER GÓMEZ y LEIDY JOHANA RESTREPO, tanto es así que la opinión de dicho experto sirvió de fundamento para que en el fallo opugnado se rebatiera la credibilidad de lo declarado por la Sra. LEIDY JOHANA RESTREPO y se ratificara que existían motivos para dudar de lo que el testigo JOHN ALEXANDER GÓMEZ consignó en el informe del accidente de tránsito como las causas probables del mismo.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión que no pueden ser de recibo los reproches formulados por los recurrentes para cuestionar la credibilidad daba por la *A quo* al testimonio del perito WILLIAM CORREDOR, ya que lo dicho y conceptuado por ese experto en momento alguno desconocía la realidad probatoria habida tanto en la fase procesal de la acusación como en las pruebas recaudadas en el juicio oral.

**3)** Aseveran los recurrentes que la *A quo* no tuvo en cuenta la confesión efectuada por la Procesada DLCZ cuando absolvió testimonio en el juicio, en la cual admitió que frenó intempestivamente el vehículo en el que se movilizaba para darle vía a un tracto-camión que se movía en sentido Dosquebradas-Santa Rosa, y que le salió sorpresivamente, lo que a su vez ocasionó la cadena de colisiones.

Para la Sala lo reclamado por los apelantes es una verdad a medias en la que se tergiversa lo que en verdad dijo la Sra. DLCZ cuando absolvió testimonio, quien en ese acto adveró que no frenó sino que disminuyó o aminoró la velocidad ante la presencia de una tractomula que venía subiendo, la cual invadió su carril, y ahí fue cuando sintió que la chocó por detrás el vehículo que venía a su zaga.

Ahora bien, es cierto que lo dicho por la Procesada DLCZ LUCIA DLCZ debió ser apreciado como prueba de confesión, y de ello no existe duda alguna, porque en efecto de una u otra forma admitió que las colisiones de las cuales resultó lesionado JUAN MANUEL LÓPEZ CARDONA se debieron a que Ella redujo o aminoró la velocidad del automotor en el que se movilizaba, pero es de anotar que en el presente asunto el apelante no se ha dado cuenta que no nos encontramos en presencia de una confesión simple, como al parecer lo entendió, sino de una confesión calificada, porque si bien es cierto que la Procesada, ya sea de manera tácita o expresa, admitió tener algún tipo de responsabilidad en la comisión del delito; de igual forma también adujo en su favor que actuó de esa forma bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad criminal, como lo es la del caso fortuito o la fuerza mayor, ya que se vio en la obligación de frenar o de reducir la velocidad ante la presencia imprevista de un camión que de manera sorpresiva invadió el carril por el que se movilizaba.

Sobre esta modalidad de confesión, a fin de ofrecer mayor claridad e ilustración, la Corte ha dicho lo siguiente:

*“La confesión puede ser simple o calificada; la primera ocurre cuando el procesado admite haber participado en el hecho que se investiga sin la manifestación de haber obrado en circunstancias de justificación o inculpabilidad, o cualquiera otra que modifique el grado de participación, o disminuya la pena; la segunda, la confesión calificada, ocurre cuando el sindicado acepta la realización del hecho materia de investigación, pero invoca una causal de justificación o inculpabilidad, o alguna otra circunstancia que modifica el grado de su participación o que atenúa la pena…..”[[1]](#footnote-1).*

Respecto de la forma de como se ha de apreciar la prueba de confesión calificada se tiene que por regla general debe ser considerada como indivisible[[2]](#footnote-2), o sea que el hecho confesado y la justificante o exculpativa conforman una sola unidad, única y monolítica, siempre y cuando se cumplan con alguno de estos requisitos: que la confesión no sea inverosímil o que no existan pruebas que infirmen la credibilidad de las exculpativas invocadas por el procesado, porque en caso contrario el funcionario Judicial válidamente puede escindir la confesión calificada en 2 partes: una que debe ser desechada, que vendría siendo las justificantes, y otra que se acepta o admite como válida, que correspondería a la confesión en sí.

En el presente asunto la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le asistía de desvirtuar e infirmar las justificantes que la Procesada invocó en su favor cuando confesó, y más por el contrario lo aludido por la acriminada en su favor era algo que se tornaba como posible y plausible, si partimos de la base que acorde con lo atestado por los demás testigos, JOHN ALEXANDER GÓMEZ y LEIDY JOHANA RESTREPO, se tiene que la vía en la cual ocurrieron los hechos se caracterizaba por ser una curva de alta accidentalidad en la que se presentaba un tráfico denso y con muchos trancones generados por el amplio flujo vehicular que circulaba en ambos sentidos, por lo que era posible que en efecto que el carril por el que transitaba la procesada fuese invadido por otro rodante que se movilizaba en sentido contrario.

Lo antes expuesto implicaba que las justificantes, que en su favor fueron invocadas por la procesada en su confesión de haber actuado bajo el amparado de la causal de exclusión de la responsabilidad penal del caso fortuito o la fuerza mayor[[3]](#footnote-3), se encontraban liadas de manera única e inescindible al hecho confesado, y por ende deben ser tomadas como válidas en lo que corresponde con esa causal de excusión de la responsabilidad criminal.

**4)** Alegan los apelantes que la *A quo* no apreció en debida forma el testimonio del Policial JOHN ALEXANDER GÓMEZ, a cuyos dichos se le debía conceder credibilidad debido a que el testigo en calidad de primer respondiente fue la persona que acudió al sitio del accidente, y en el informe de accidente de tránsito que elaboró reportó que la causa del incidente se debió a un frenazo brusco hecho por la Procesada.

Para la Sala lo expuesto por los recurrentes no es de recibo y más por el contrario son válidas y atinadas las razones aducidas por la Jueza de primer nivel para restarle credibilidad a lo atestado por el testigo JOHN ALEXANDER GÓMEZ, debido a que al ser interrogado y contrainterrogado en el juicio respecto de los motivos por los cuales en el informe del accidente de tránsito plasmó como causa probable del mismo: una brusca frenada, no supo dar una explicación razonable y plausible de donde y como obtuvo esa información al escudarse en la amnesia, ya que por el devenir del tiempo no podía recordar lo que incidió para que plasmara tales observaciones en el informe del accidente de tránsito.

Además de lo anterior, lo consignado en el informe de accidente de tránsito por parte del policial JOHN ALEXANDER GÓMEZ carecía de soporte probatorio porque en el sitio de los hechos no se encontraron huellas de frenada, evidencias físicas que generalmente se deben presentar en esos eventos en los que se frena de manera brusca como consecuencia de la fricción de las llantas con el pavimento.

Asimismo lo atestado por ese testigo fue desvirtuado por el testimonio del experto WILLIAM CORREDOR, quien expuso que ante la ausencia de las huellas de frenada y la interacción que se presentaron entre los vehículos acorde como ocurrieron los hechos, era posible que la causa del accidente se debió a que los vehículos que iban a la zaga del rodante conducido por la Procesada no guardaron la debida distancia.

**- Conclusión:**

Acorde con los argumentos expuestos en los párrafos antecedentes, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a los reproches y demás reparos denunciados por los apelantes, y más por el contrario la Jueza de primer nivel estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, el cual en momento alguno cumplía con el mínimo de los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. ya que en momento alguno se doblegó la presunción de inocencia que amparaba a la Procesada DLCZ, por lo que se tornaba imperioso proferir en su favor un fallo de tipo absolutorio.

Ante tal situación, la Colegiatura confirmará el fallo opugnado respecto de todo aquello que fue objeto de la tesis de la inconformidad expresada por los recurrentes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en las calendas del 23 de diciembre de 2016, en la cual se absolvió a la Procesada DLCZ de los cargos por los cuales fue llamada a juicio, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 3 de diciembre de 1999. Rad. # 10554. M.P. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZON. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto se puede consultar el articulo 196 C.G.P. o en su defecto el articulo 200 C.P.C. aplicables al presente asunto acorde con el principio de la integración (art. 25 C.P.P.). [↑](#footnote-ref-2)
3. # 1º del articulo 32 C.P. [↑](#footnote-ref-3)